

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO  
PANEL XI

ISRAEL VALENTÍN OLIVENCIA Y  
SU ESPOSA MARÍA PÉREZ  
OLIVENCIA  
Peticionarios

v.

JOSÉ ARBELO QUIÑONES,  
FULANA DE TAL, Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE GANANCIALES ENTRE  
ELLOS COMPUESTA; MUNICIPIO  
DE LARES; MULTINATIONAL  
INSURANCE COMPANY  
Recurridos

KLCE201700006

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Región Judicial de  
Utuaado

Número:  
L3CI201400063

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

Comparecen el señor Israel Valentín Olivencia, su esposa, la señora María Pérez Olivencia y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes), mediante recurso de *certiorari* que acogemos como recurso de apelación, y nos solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Lares (TPI) el 15 de septiembre de 2016 y notificada el 19 de septiembre del mismo año. En su *Sentencia Parcial*, entre otras cosas, el TPI declaró “Ha Lugar” las solicitudes de desestimación presentadas por el Municipio Autónomo de Lares (Municipio) y por Multinational Insurance Company (Multinational) y, en consecuencia, desestimó la causa de acción en contra de estos.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI.

**I**

El 31 de marzo de 2014 los apelantes presentaron *Demanda*<sup>1</sup> de daños y perjuicios contra José Arbelo Quiñones, su esposa María Román

<sup>1</sup> Véase Anejo I del escrito titulado *Certiorari*.

Candelario, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y el Municipio Autónomo de Lares. En esta, los apelantes alegaron ser los propietarios de una estación de gasolina ubicada en el Municipio de Lares conocida como Valentín Service Station que alegadamente sufrió daños ocasionados por trabajos de remoción de corteza terrestre, corte de árboles y limpieza realizados en la propiedad inmueble colindante perteneciente al Sr. Arbelo y su esposa. Se alegó que debido a unas fuertes lluvias hubo una erosión avanzada que ocasionó daños estructurales. Asimismo, se alegó que los apelantes contrataron al ingeniero civil Juan M. Vázquez Muñoz y que es entonces que advienen en conocimiento de que los daños sufridos fueron causados por los trabajos de remoción de corteza terrestre y el corte de árboles que se realizó en la propiedad del Sr. Arbelo.

Se alegó también en la demanda que los trabajos antes indicados se realizaron con maquinaria perteneciente al Municipio y que el 12 de diciembre de 2013 se le envió notificación a este en la que se narraban los hechos y a la cual se le adjuntó copia del Informe realizado por el ingeniero civil Juan M. Vázquez Muñoz.<sup>2</sup> Además, los apelantes alegaron que “[l]a remoción de corteza terrestre fue de tal magnitud, que debilitó el terreno de tal manera que [e]ste cedió de debajo de la estructura del demandante, lo que ha ocasionado daños graves y representa actualmente un riesgo inminente de futuros deslizamientos, y erosión, que comprometen la estructura completa de la parte demandante”. De igual manera, los apelantes alegaron que “[l]a propiedad ha sufrido una desvalorización en el mercado de propiedades dado que se encuentra en riesgo de destruirse completamente si el talud alledaño continúa erosionándose, a causa de los actos torticeros de los demandados”. El 16 de junio de 2014 el Sr. Arbelo y su esposa presentaron *Contestación a la Demanda*<sup>3</sup>. El Municipio hizo lo propio el 11 de julio de 2014.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> El Informe de evaluación pericial preliminar tiene fecha del 15 de julio de 2013.

<sup>3</sup> Véase Anejo II del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase Anejo III del escrito titulado *Certiorari*.

Así las cosas, el 29 de abril de 2015 los apelantes presentaron *Demanda Enmendada*<sup>5</sup> para incluir a Multinational como parte demandada en su capacidad de aseguradora del Municipio. El 7 de junio de 2015 el Municipio presentó *Contestación a Demanda Enmendada*<sup>6</sup>. Por su parte, el Sr. Arbelo y su esposa presentaron *Contestación a la Demanda Enmendada*<sup>7</sup> el 2 de julio de 2015. Asimismo, Multinational presentó *Contestación a Demanda Enmendada* el 9 de septiembre de 2015.<sup>8</sup>

El 21 de octubre de 2015 el Sr. Arbelo y su esposa presentaron *Moción de Desestimación*<sup>9</sup> en la cual esencialmente sostuvieron que al momento de presentarse la demanda la misma estaba prescrita. El 23 de octubre de 2015 el Municipio presentó *Solicitud de Desestimación por estar Prescrita la Causa de Acción y Haberse Incumplido con la Notificación al Municipio de Lares Dentro de los 90 días de Haber Ocurrido el Evento Dañoso, Careciendo de Jurisdicción El Tribunal sobre el Municipio de Lares*.<sup>10</sup> En esta última, el Municipio aceptó que recibió de los apelantes carta fechada el 12 de diciembre de 2013 a la que se le adjuntó copia del Informe realizado el 15 de julio de 2013 por el ingeniero civil Juan M. Vázquez Muñoz. Así, el Municipio sostuvo que los apelantes conocían de los alegados daños sufridos y de la identidad de las partes responsables desde la fecha en que se realizó el mencionado informe. Al tomar como punto de partida la fecha del informe, sostuvieron que la *Demanda* debía ser desestimada por incumplir con el requisito de notificación al Municipio dentro de los 90 días en que el reclamante tiene conocimiento de los daños.<sup>11</sup>

El 18 de noviembre de 2015 Multinational presentó *Moción de Desestimación*<sup>12</sup> en la cual endosó las alegaciones expuestas por el

---

<sup>5</sup> Véase Anejo IV del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>6</sup> Véase Anejo VI del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>7</sup> Véase Anejo V del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>8</sup> Véase Anejo VII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>9</sup> Véase Anejo VIII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>10</sup> Véase Anejo IX del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>11</sup> Véase 21 LPRA sec. 4703.

<sup>12</sup> Véase Anejo X del escrito titulado *Certiorari*.

Municipio y por el Sr. Arbelo y su esposa en sus respectivas solicitudes de desestimación en cuanto a la prescripción. Sostuvo que la acción en su contra estaba prescrita por haber sido presentada luego de transcurrido el término de un año establecido por el artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5298. Los apelantes presentaron sus respectivas oposiciones a las solicitudes de desestimación presentadas por el Sr. Arbelo y su esposa, el Municipio y por Multinational.<sup>13</sup>

El 21 de abril de 2016, notificada el 26 de abril de 2016, el TPI emitió *Resolución*<sup>14</sup> en la que ordenó la celebración de una vista evidenciaria a celebrarse el 6 de junio de 2016 para dirimir lo relacionado a cuándo comenzó a transcurrir el término prescriptivo.<sup>15</sup> Así pues, el 6 de junio de 2016 se celebró vista evidenciaria en la cual testificó bajo juramento el demandante Israel Valentín Olivencia. El 15 de septiembre de 2016, notificada el 19 de septiembre del mismo año, TPI emitió *Sentencia Parcial*<sup>16</sup> mediante la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por el Sr. Arbelo y su esposa. Por otra parte, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por el Municipio por entender que hubo falta de notificación previa.<sup>17</sup> Asimismo,

---

<sup>13</sup> Véase Anejo XI, págs. 119-155 del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>14</sup> Véase Anejo XII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>15</sup> En su *Resolución* el TPI expresó lo siguiente:

El 14 de marzo de 2016, se celebró vista para *Status Conference* en el que las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sobre las Mociones de Desestimación presentadas y las correspondientes Oposiciones. Entre los planteamientos que se hicieron en corte abierta, surge que existe controversia acerca de las fechas en que ocurrieron las alegadas lluvias que contribuyeron al deslizamiento de terreno que alegadamente ocasionó daño a la parte demandante. Además [,] se argumentó sobre cuándo y cómo advino realmente el demandante en conocimiento sobre los daños y sobre quién los ocasionó.

<sup>16</sup> Véase Anejo XIII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>17</sup> En cuanto a este particular el TPI expresó lo siguiente:

En relación al codemandado Municipio de Lares, vemos que la parte demandante en la oposición a las mociones de desestimación alegó que esta tuvo conocimiento de la participación del Municipio de Lares con posterioridad al 24 de octubre de 2013 por medio de un pariente del codemandante Israel Valentín Olivencia. Por otro lado, en la Vista Evidenciaria, el 6 de junio de 2016, el codemandante Israel Valentín Olivencia declaró que advino en conocimiento de la participación del Municipio de Lares cuando fue a buscar la dirección del codemandado José Arbelo Quiñones y este último le dijo sobre la participación del Municipio de Lares. Ahora bien, no se puso en condiciones al Tribunal en relación a cuándo la parte demandante tuvo conocimiento de la alegada participación del Municipio de Lares.

Al analizar la reclamación extrajudicial cursada, el 12 de diciembre de 2013, por la parte demandante al codemandado Municipio de Lares, vemos que no se

el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por Multinational al concluir que la reclamación contra esta estaba prescrita.

El 27 de septiembre de 2016 el Sr. Arbelo y su esposa presentaron *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial*.<sup>18</sup> A esta última, adjuntaron declaración jurada<sup>19</sup> del Sr. Arbelo en la cual este admite que le indicó al Sr. Valentín en una fecha posterior al recibo de la carta del 24 de octubre de 2013 que el Municipio realizó unos trabajos en su propiedad. Por su parte, el 29 de septiembre de 2016 los apelantes presentaron *Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial*.<sup>20</sup> El 14 de noviembre de 2016 el Municipio presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial Radicada por Israel Valentín Olivencia*.<sup>21</sup> En idéntica fecha el Municipio presentó *Réplica a Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial Radicada por José Arbelo Quiñones*.<sup>22</sup> Por su parte, Multinational presentó *Moción en Oposición a*

---

indicó alguna otra fecha distinta a la del informe del 15 de julio de 2013, preparado por el Ingeniero Juan M. Vázquez Muñoz, para establecer cuándo la parte demandante tuvo conocimiento de la alegada participación del Municipio de Lares.

La parte demandante indicó en dicha reclamación que realizó investigaciones de las cuales surgió la participación del Municipio de Lares, pero no indicó fecha alguna ni especificó cuáles fueron dichas investigaciones. Luego solo hace referencia al informe del 15 de julio de 2013 para sustentar la reclamación.

Ahora bien, si la parte demandante cursó la reclamación extrajudicial al codemandado José Arbelo Quiñones el 24 de octubre de 2013, el codemandante Israel Valentín Olivencia buscó la dirección del codemandado José Arbelo Quiñones con anterioridad a dicha fecha. Por lo tanto, la parte demandante advino en conocimiento de la participación del Municipio de Lares con anterioridad al 24 de octubre de 2013.

Consecuentemente, el Tribunal entiende que la parte demandante conocía los elementos necesarios para ejercitar su causa de acción en contra del codemandado Municipio de Lares a partir de la fecha del informe preparado por el Ingeniero Juan M. Vázquez Muñoz.

[...]

Por otro lado, la parte demandante tenía la obligación de cumplir con el requisito de notificación previa al codemandado Municipio de Lares, conforme al artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Dicha notificación tenía que realizarse dentro del término de 90 días a partir del 15 de julio de 2013. El 12 de diciembre de 2013, la parte demandante le envió al codemandado Municipio de Lares una reclamación extrajudicial. Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con el requisito de notificación previa, ya que la notificación que esta realizó fue posterior al término de 90 días que establece el artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Tampoco la parte demandante demostró que existiera justa causa para dicho incumplimiento.

<sup>18</sup> Véase Anejo XV del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>19</sup> Véase Anejo XV, pág. 192 del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>20</sup> Véase Anejo XIV del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>21</sup> Véase Anejo XVI, págs. 194-196 del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>22</sup> Véase Anejo XVI, págs. 197-200 del escrito titulado *Certiorari*.

*Solicitud de Reconsideración de Sentencia Parcial*<sup>23</sup> el 15 de noviembre de 2016. Por último, el 1 de diciembre de 2016, notificada el 5 de diciembre del mismo año, el TPI emitió *Resolución*<sup>24</sup> en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración presentadas por el Sr. Arbelo y su esposa, así como la presentada por los apelantes.<sup>25</sup>

Inconforme, los apelantes acuden ante nosotros y nos señalan la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el honorable Tribunal al desestimar en contra del Municipio de Lares y de Multinational Insurance al no aplicar lo resuelto en *Rivera Ruiz vs. Municipio Autónomo de Ponce, 2016 TSPR 197, Sentencia del día 14 de septiembre de 2016*, siendo los daños alegados unos claros y de carácter continuo dado que el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos y

<sup>23</sup> Véase Anejo XVI, págs. 201-208 del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>24</sup> Véase Anejo XVII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>24</sup> Véase Anejo XVII del escrito titulado *Certiorari*.

<sup>25</sup> En su *Resolución*, en cuanto a los daños continuados, el TPI expresó lo siguiente:

En el presente caso, la parte demandante alegó que el desprendimiento de terreno en su propiedad fue por causa de la remoción de terreno y limpieza y corte de árboles en el terreno de los demandados para el año 2012. Esto comprendió un solo acto (causa), el cual no fue de carácter progresivo. Por tanto, los daños reclamados por la parte demandante no son continuados, ya que en el presente caso la alegada conducta torticera no es continua, conforme lo establecido en *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce, supra*. [...].

En lo que respecta a la declaración jurada del Sr. Arbelo el TPI razonó lo siguiente:

Ahora bien, el codemandado José Arbelo Quiñones indicó, mediante declaración jurada del 27 de septiembre, que fue posterior al 24 de octubre de 2013 que este le expresó al codemandante Israel Valentín Olivencia que el Municipio había realizado unos trabajos en el terreno. No obstante, el codemandado José Arbelo Quiñones presentó, el 21 de octubre de 2015, escrito intitulado *Moción Desestimación*, en el cual expresó “[q]ue de acción de los demandantes era conocida por estos y conociendo que las acciones fueron tomadas por el codemandado, Municipio de Lares, previa al 28 de diciembre de 2012, al momento de radicar su demanda, el 31 de marzo de 2014, la misma estaba prescrita en favor de todos los demandados”. Vemos que las versiones presentadas por el codemandado José Arbelo Quiñones son contradictorias.

Además, el codemandado José Arbelo Quiñones no presentó prueba o planteamiento alguno durante la Vista Evidenciaria, el 6 de junio de 2016, de que este le expresó al codemandante Israel Valentín Olivencia sobre la alegada participación del Municipio en una fecha posterior al 24 de octubre de 2013.

Asimismo, en la referida Vista Evidenciaria el codemandante Israel Valentín Olivencia declaró que advino en conocimiento de la participación del Municipio de Lares cuando fue a buscar la dirección del codemandado José Arbelo Quiñones y este último le dijo sobre la participación del Municipio de Lares, pero no indicó cuándo tuvo dicho conocimiento. Por lo tanto, si la parte demandante cursó la reclamación extrajudicial al codemandado José Arbelo Quiñones el 24 de octubre de 2013, el codemandante Israel Valentín Olivencia buscó la dirección del codemandado José Arbelo Quiñones con anterioridad a dicha fecha. Consecuentemente, no nos convence el planteamiento del codemandado José Arbelo Quiñones de que fue posterior al 24 de octubre de 2013 que este le expresó al codemandante Israel Valentín Olivencia que el Municipio había realizado unos trabajos en el terreno.

omisiones o se produzca el resultado definitivo. El aquí apelante aun podía traer incluso a Multinational Insurance en la fecha en que enmendó la demanda, dado que por ser los daños continuados y no haberse llevado el terreno a su estado original, el daño no ha cesado. De hecho[,] el Tribunal no ha hecho apreciación alguna de los daños, y aun así desestim[ó] la demanda parcialmente en contra del Municipio de Lares y Multinational Insurance, cuando de las alegaciones de la demanda enmendada y demanda, además de las mociones de las partes surge claramente el carácter continuo de los daños reclamados.

**Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el aquí apelante tenía conocimiento de que el Municipio era co-causante de los daños reclamados en la fecha que se rindió el Informe Pericial, cuando la misma parte demandada José Arbelo, indica mediante Declaración Jurada que fue [e]ste quien le dijo al demandante que la maquinaria utilizada era propiedad del Municipio de Lares en una fecha posterior al 24 de octubre de 2013, así enviándose una carta al Municipio de Lares con fecha del día 12 de diciembre de 2013, interrumpiendo el término para presentar una demanda dentro del término de 90 días conforme el requisito del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. No hay evidencia alguna de que la parte demandante conocía de los elementos necesarios para ejercitar su causa de acción en contra del Municipio de Lares a partir de la fecha del informe preparado por el Ingeniero Juan M. Vázquez Muñoz, cuando dicho Informe no hace referencia alguna al Municipio de Lares. La admisión mediante declaración jurada del co-demandado Arbelo es contra interés, por lo que el Tribunal erró al no tomarla en cuenta.

Examinadas las posiciones de las partes, así como la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) estamos en posición de resolver.

## II

### **A. La apreciación de la prueba y la deferencia a los Tribunales de Instancia**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tienen ante sí, por lo que la apreciación que los jueces de instancia realizan de esta merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Por tanto, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, supra*, pág. 728. A tenor con lo anterior, los

tribunales apelativos debemos brindarle deferencia al juzgador de los hechos, debido a que es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Puesto que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, **debemos respetar la adjudicación de credibilidad** realizada por el juzgador primario de los hechos. (Énfasis nuestro) *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Sin embargo, aunque impera la regla de deferencia podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancias no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975). Nuestra intervención como foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro primario procede en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en nuestro ánimo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. Así pues, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia **debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad**. (Énfasis nuestro) *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Por último, en lo que respecta a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia. Es decir, tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

### III

En su primer señalamiento de error los apelantes sostienen que el TPI erró al desestimar la demanda contra el Municipio y Multinational al no aplicar lo resuelto en el caso de *Rivera Ruiz vs. Municipio Autónomo*



de Ponce, 196 DPR 410 (2016). Alegan que en este caso los daños alegados son de carácter continuo y que por tanto el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos y omisiones o se produzca el resultado definitivo. No les asiste la razón.

En primer lugar, debemos aclarar que aun cuando la doctrina se conoce como “daños continuos” o “daños sucesivos” lo que en realidad es continuo es **el acto o la omisión** que ocasiona el daño y no necesariamente el daño sufrido. *Id.* en la pág. 417. Concordamos con el razonamiento del TPI en cuanto a que en el presente caso no nos encontramos ante daños continuados ya que la conducta que se alega ocasionó los daños no es continua. En este caso se alegó que el daño en la propiedad del demandante lo ocasionó la remoción de terreno, corte de árboles y limpieza. Ello, como bien concluyó el TPI, constituyó un solo acto; una sola conducta. Siendo ello así, resolvemos que no se cometió el primer error.

Como segundo señalamiento de error, los apelantes plantean que el foro primario incidió al determinar que el Sr. Valentín tenía conocimiento de la participación del Municipio desde el 15 de julio de 2013 cuando se realizó el Informe. Arguyen que el TPI erró al no tomar en cuenta la declaración jurada del Sr. Arbelo, la cual este adjuntó a su *Moción de Reconsideración a Sentencia Parcial*, que indica que le informó en una fecha posterior al 24 de octubre de 2013 al Sr. Valentín que la maquinaria utilizada pertenecía al Municipio. Esto último debido a que, según plantean, la admisión realizada por el Sr. Arbelo es una declaración contra interés que el TPI debía tomar en consideración. Tampoco les asiste la razón. Veamos.

Como señaláramos, la norma que impera en nuestra jurisdicción es que como tribunal revisor debemos gran deferencia a las determinaciones de hechos que realizar el foro primario. De igual manera, debemos gran deferencia a la adjudicación de credibilidad que este realice. Es el TPI quien se encuentra en mejor posición de aquilatar la prueba que se le

presenta y de dirimir credibilidad. La parte que acude ante nosotros debe fundamentar y demostrarnos que el tribunal de instancia incurrió en error manifiesto, prejuicio o parcialidad. Solo ante la presencia de las instancias antes señaladas ejerceremos nuestra función modificadora.

En el presente caso, tuvimos la oportunidad de revisar con detenimiento la TPO de la vista evidenciaría que se celebró el pasado 6 de junio de 2016. También tuvimos la oportunidad de evaluar los escritos que constan como parte del expediente. En primer lugar, debemos hacer énfasis en que en la vista evidenciaría solo se recibió el testimonio bajo juramento del Sr. Valentín.<sup>26</sup> Consta del expediente que examinamos que las versiones del Sr. Valentín en cuanto a cuándo advino en conocimiento sobre la participación del Municipio son contradictorias.<sup>27</sup> Lo anterior, unido al hecho de que el Sr. Arbelo no testificó en la vista evidenciaría y al momento procesal en el que se trae a la atención del TPI la declaración jurada, nos lleva a concluir que no es irrazonable que el TPI tomara con suspicacia la declaración jurada del Sr. Arbelo.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>26</sup> Incluso, la propia representación legal de los apelantes admite que el Sr. Arbelo no testificó ni estuvo presente durante la vista evidenciaría.

<sup>27</sup> Véase pág. 133 del Anejo XI del escrito titulado *Certiorari* donde los apelantes sostienen que: “[l]as investigaciones realizadas, fueron con posterioridad al día 24 de octubre de 2013, y es cuando el Sr. Valentín, advienen en conocimiento por medio de un pariente suyo, que la maquinaria utilizada, era propiedad del Municipio, y que la misma había sido adquirida para dar servicio a ciertos Agricultores”. Además, véase TPO pág. 11 líneas 20-22 y pág. 12, líneas 1-4 donde surge del testimonio del Sr. Valentín durante la vista evidenciaría lo siguiente:

**Licenciado Jaime A. Alcover Delgado:**

Don Israel, para efectos de record, se identifica el licenciado Jaime Alcover Delgado, continuamos con el, el directo. Don Israel usted indica que se entera por el señor Arbelo que el Municipio había hecho unos trabajos.

**Señor Israel Valentín Olivencia, Apelante:**

Sí. Sí.